

**TENSIONES ENTRE EL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD RESPECTO  
A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES  
EN EL MARCO INTERNACIONAL\***

*TENSIONS AMONG THE PROCESS OF SPECIFICATION  
OF HUMAN RIGHTS AND THE PRINCIPLE OF EQUALITY  
REGARDING WOMEN'S RIGHTS WITHIN INTERNATIONAL LAW*

VÍCTOR M. MERINO SANCHO  
*Universitat Rovira i Virgili*

Fecha de recepción: 3-11-11  
Fecha de aceptación: 14-2-12

**Resumen:** *El presente trabajo analiza la interpretación que se ha ofrecido desde la doctrina, eminentemente a través de los trabajos de Bobbio y Peces-Barba, del proceso de especificación de los derechos humanos. En concreto, se cuestiona que se haya entendido la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres como el paradigma de proceso de concreción del sujeto titular de derechos. Este texto promulga la igualdad de trato y la prohibición de discriminación, y las entiende como los pilares sobre los que sustentar la protección de los derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, este concepto de igualdad es insuficiente para admitir que dicho texto inicia un proceso como el referido. En cambio, es posible intuirlo si se articulan mecanismos jurídicos que aspiren a la igualdad material, que logren superar los obstáculos para una protección efectiva de los derechos. Uno de los cuales es la separación*

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto Consolider Ingenio CSD 2008-00007 *El tiempo de los derechos*. Una primera versión del mismo se presentó bajo el formato de comunicación en las XXIII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política "Las claves de la Filosofía del Derecho en el Siglo XXI", celebradas en Jaén los días 7 y 8 de abril de 2011.

*de las esferas pública y privada. La prohibición jurídica de la violencia contra las mujeres extiende el fenómeno jurídico sobre un acto hasta entonces considerado de naturaleza privada, y a fortiori supone una garantía en el acceso a los mecanismos de protección referidos.*

**Abstract:** *This paper examines the interpretation that has been offered from the doctrine, especially that one proposed by Bobbio and Peces-Barba about the specification process of human rights. Both scholars consider that the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against women is the paradigm of the specification process regarding the subject of rights. This international covenant enacts the equal treatment and the prohibition of discrimination, in the same way the mainstream UN Human Rights system did. Nonetheless, this idea of equality is not enough to admit this covenant began a new process like the former one. Instead, it is possible to state the process if legal mechanisms are established and they achieve the material equality. This principle may overcome the handicaps to effective protection of rights. In this context, the legal prohibition of violence against women extends the legal system over an act previously considered private, and becomes a guarantee to reach the material equality and to confirm this process.*

**Palabras clave:** derechos humanos, proceso de especificación, CEDAW, igualdad material, violencia contra las mujeres

**Keywords:** human rights, specification process, CEDAW, material equality, violence against women

## 1. EL MARCO DE REFERENCIA DEL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN

El proceso de especificación se infiere de los acercamientos epistemológicos de los derechos humanos, y, con objeto de examinar su vigencia, en este trabajo se discute la versión sugerida por Bobbio y Peces-Barba. Ambos autores sostienen que los derechos atraviesan una serie de procesos que evidencian su historicidad. Se trata de los procesos de positivación, generalización, internacionalización y especificación<sup>1</sup>. De dicho carácter se desprende

---

<sup>1</sup> Consciente que se trata de una forma de explicar los derechos con una finalidad expositiva y pedagógica, este trabajo pretende evaluar la interpretación de este último proceso que aducen los profesores Bobbio y Peces-Barba. G. PECES-BARBA, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Dykinson, Madrid, 2004 pp. 103-129. Véase también G. PECES-BARBA (con la colaboración de R. DE ASÍS Y OTROS), *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, Madrid. Bobbio también recoge dicha nomenclatura, aunque prefiere hablar de líneas de tendencia, N. BOBBIO, *El tiempo de los Derechos*, Fundación Sistema, Madrid, 1991, p. 109.

su evolución, representada con las imágenes de tensión y lucha propuestas por Bobbio<sup>2</sup>. Estos rasgos se predicen no sólo de los derechos, sino también de los procesos entendidos en su conjunto. Existe una cierta relación de continuidad entre ellos y cada uno halla su razón y se significa en complementariedad con el resto. Además, cada uno se identifica con un determinado hecho histórico que, a su vez, incide en el fenómeno jurídico. De este modo se construye la historia de los derechos y los hechos referidos se corresponden con: la aparición de los primeros catálogos de derechos, incluidos en constituciones o declaraciones fruto de las revoluciones liberales del siglo XVIII; la juridificación de los derechos económicos, sociales y culturales, y la afirmación de la titularidad universal de los derechos; la génesis de Naciones Unidas y los principales textos convencionales de derechos humanos; y, finalmente, la aprobación de las convenciones sectoriales de derechos<sup>3</sup>.

El proceso de especificación se acredita, por tanto, con las convenciones aprobadas en Naciones Unidas cuyo objeto es la prohibición y eliminación de situaciones de discriminación específicas. Dichos textos son la *Convención para la eliminación de la discriminación racial* (en adelante, CEDR), la *Convención para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres* (conocida por su acrónimo en inglés, CEDAW) o más recientemente la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante, CDPD). De forma general puede decirse que este proceso sugiere la concreción o especificación de los derechos humanos. De un lado, y en relación con la titularidad de los derechos, se admite que aparecen nuevos sujetos como las personas con discapacidad. De otro, se afirma el surgimiento de nuevas materias, nuevos contenidos, ejemplificados en el derecho a la paz o al medio ambiente. En este último caso, se habla incluso de la aparición de una tercera generación de derechos o derechos de solidaridad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Bobbio asevera en las primeras páginas de su obra que “los derechos humanos (...) son derechos históricos, es decir, nacen gradualmente, no todos de una vez y para siempre, en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchar por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes”. N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, cit., p. 17.

<sup>3</sup> Véase N. OCHOA RUÍZ, *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*, Civitas, Madrid, 2004, pp. 62 y ss.

<sup>4</sup> De ser así, debe decirse que la “concepción generacional de los derechos” exige advertir de cómo aparecen o afectan a su titularidad y al principio de igualdad. En realidad esas dificultades atañen a cuál es la fundamentación que justifica, en su caso, la aparición de una nueva generación de derechos. En caso de admitir la generación de nuevos derechos, a continuación

Una segunda duda que permanece, en relación con la titularidad, es si debe entenderse como un nuevo proceso o si se trata de una cláusula que completa o cierra el proceso de generalización<sup>5</sup>. Las Convenciones anteriormente mencionadas hacen referencia a colectivos sociales caracterizados por hallarse en situaciones de discriminación. Esto es, grupos cuyos miembros no pueden acceder a los derechos por ocupar posiciones de desigualdad en las relaciones sociales con los miembros del grupo mayoritario. Esta última posición reitera su condición de titulares de derechos, y mantiene la universalidad del sujeto general y abstracto. A consecuencia de ello, se recurre a la prohibición de discriminación como mecanismo jurídico que ponga fin a dicha situación. La cual se entiende como equiparación y diferenciación en el marco de la igualdad formal. A mi parecer, en este sentido se define la discriminación en la CEDR, la CEDAW o la CDPD<sup>6</sup>.

---

debe dirimirse si se trata de una fase más en el proceso de evolución de los derechos, o si, por el contrario, no lo afecta. A mi parecer afirmar la existencia de generaciones cobra sentido si tiene una finalidad también explicativa, evitando así la creación de distinciones entre los derechos. Véase E. PÉREZ-LUÑO, "La concepción generacional de los derechos fundamentales", en VV.AA., *El juez y la cultura jurídica contemporánea. La tercera generación de derechos fundamentales*, coordinación por F. Gutiérrez-Alviz y J. Martínez, vol. I, CGPJ, Madrid, 2009, pp. 21-46.

<sup>5</sup> Al respecto, véase R. DE ASÍS ROIG, "Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente la teoría de los derechos", en VV.AA., *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, edición de I. Campoy, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 35-57.

<sup>6</sup> La definición se establece en cada texto con un contenido similar. La CEDR dispone que "la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". La CEDAW establece en su artículo primero que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Mientras que la CDPD define "la discriminación por motivos de discapacidad" como "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

Bobbio y Peces Barba aportan una interpretación ampliamente respaldada por la doctrina<sup>7</sup>. Ambos sostienen que este proceso singulariza el sujeto abstracto, motivando la adopción de mecanismos específicos que asegure el acceso efectivo a los derechos de aquellos cuyas experiencias eran excluidas *de facto*, a pesar de ser formalmente titulares. Siendo así, la universalidad de los derechos, construida sobre un sujeto general y abstracto, no se rechaza sino que se alega insuficiente para algunos supuestos<sup>8</sup>. Con mayor razón cuando la concreción agrega rasgos al sujeto, esto es, precisa los caracteres que comparten unos determinados sujetos y no otros, y que son tomados en consideración para identificar al sujeto de derechos<sup>9</sup>. A partir de los anteriores y en relación con este sujeto, se crean respuestas jurídicas encaminadas a la protección de los derechos.

La noción de sujeto universal, amparada en las ideas de libertad e igualdad natural de los seres humanos, reproduce el tercer modelo de tratamiento jurídico de la igualdad y las diferencias de Ferrajoli<sup>10</sup>. En él, el sujeto abstracto se sitúa como plataforma de universalidad o referente neutro. Sin embargo, comparte unos determinados rasgos o características, que inicial-

---

<sup>7</sup> Peces-Barba entiende que “la especificación (siguiendo la terminología de Bobbio, reitero) se produce en relación con los titulares de los derechos y también (...) con los contenidos de los mismos”. G. PECES-BARBA, *Lecciones de Derechos Fundamentales...*, cit., p. 120.

<sup>8</sup> Especialmente en relación con las experiencias de violaciones de derechos. Sin perjuicio de volver con mayor detalle sobre esta idea, debe señalarse que la consideración de la violencia contra las mujeres basada en el género como un acto privado justificaba que el derecho no la prohibiese. Fue su consideración como una violación grave de los derechos humanos lo que motivó su prohibición por el derecho.

<sup>9</sup> Bobbio mantiene que “respecto al abstracto sujeto hombre, que había encontrado ya una primera especificación en el “ciudadano” (en el sentido de que al ciudadano le podían ser atribuidos derechos ulteriores respecto al hombre en general), se ha puesto de relieve la exigencia de responder con ulteriores especificaciones a la pregunta ¿qué hombre, qué ciudadano?” N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, cit., p. 109.

<sup>10</sup> Ferrajoli distingue “cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias”. Es decir, cuatro tratamientos jurídicos de la igualdad y la diferencia. Según el profesor italiano, el primer modelo, de la *indiferencia jurídica de las diferencias*, establece un sistema jurídico en el que las diferencias son ignoradas. En este sistema, las relaciones intersubjetivas se someten a la fuerza. El segundo, es el de la *diferenciación jurídica de las diferencias*. Este modelo responde a la estructuración de la sociedad en clases o castas jerarquizadas, en las que se valoran unas identidades frente a la desvalorización de las otras. El paradigma de sujeto se caracteriza por ser el varón blanco y propietario (añadiendo los caracteres del sujeto que titular de derechos), y quienes no comparten estos rasgos quedan ven restringido el acceso a los derechos. El tercer estadio, en el que Ferrajoli sitúa los ordenamientos actuales, lo constituye el de la *homologación jurídica de las diferencias*. Se trata de un modelo asimilacionista en el que las diferencias

mente se consideraron neutros pero que no lo eran en realidad. Por ello, el resto de miembros de la sociedad debe alcanzar su posición, o sus experiencias deben asemejarse a las del grupo mayoritario, para acceder a los derechos. Si esto es así, las insuficiencias de este estadio, por cuanto significa –la persistencia de obstáculos para el disfrute de los derechos– y por su articulación en el ámbito de los derechos humanos exigen la deconstrucción del sujeto de derechos. Se constata que este modelo, representado en la inclusión del principio de no discriminación en los tratados de derechos, no es suficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos de determinados colectivos. Con objeto de colmar ese vacío se sugiere el referido proceso de especificación, que en relación con este propósito, entiendo, debe acercarse al cuarto modelo jurídico de la igualdad y la diferencia planteado por Ferrajoli; la igualdad en derechos. En él, la igualdad es prescriptiva y se respetan las diferencias de todos los seres humanos. Debemos evaluar ahora si se produce el paso entre estos estadios con la CEDAW en relación con los derechos de las mujeres, objetivo esencial de este trabajo.

## 2. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA VINCULACIÓN ENTRE EL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

En un primer acercamiento a este proceso, Bobbio sostiene la existencia de derechos adscritos a sujetos diferenciados, mientras que Peces-Barba se refiere a una protección o garantía específica para superar situaciones de desigualdad, resultado de relaciones sociales de poder previas al fenómeno

---

son obviadas y negadas en busca de una desvalorización total de las mismas, afirmando la existencia de un sujeto universal y neutro. La igualdad se concibe como un proceso de asimilación, y se ha calificado como un “falso universalismo”. Entre los sujetos excluidos se hallan las mujeres, dado que el sujeto titular de derechos es un sujeto caracterizado con los significados y valores atribuidos a los hombres. En este sentido, véase M.A. BARRÈRE UNZUETA, “Ciudadanía Europea e Igualdad de Género”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Instituto Vasco de la Administración Pública, núm. 66, mayo-agosto, 2003, pp. 47-66, p. 49. Volviendo a los modelos de tratamiento de la igualdad y las diferencias, frente a los modelos anteriores, Ferrajoli concibe un cuarto modelo de *igual valoración de las diferencias*. En él, las diferencias son tenidas en cuenta para valorar la identidad de los sujetos asegurando que la igualdad sea un principio normativo, que no sólo descriptivo, en el respeto de los derechos fundamentales. L. FERRAJOLI, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3ª Edición, Trotta, Madrid, 2002, pp. 73 y sig. Sobre la clasificación de Ferrajoli, véase M.J. ANÓN ROIG, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México D. F., 2001.

jurídico. Estas situaciones, entienden ambos, dificultan el ejercicio y goce de los derechos humanos, que se afirman universales al menos en su titularidad. Aunque la diferencia entre ambas posturas es mínima, abogar por el reconocimiento explícito de derechos a sujetos diferenciados<sup>11</sup> o garantías específicas para situaciones de colectivos sociales, acentuando la situación de discriminación por causas estructurales, requiere de un criterio para evaluar los mecanismos de protección de los derechos o las garantías. A mi parecer, los mecanismos que se sugieran deben adecuarse a la situación social en la que de hecho se encuentran los sujetos para conseguir el propósito por el que se crean; la protección efectiva de los derechos de los que son titulares<sup>12</sup>. Por esta razón se requiere de medidas que aspiren y alcancen la igualdad material, en tanto que cabe “remover” los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos, según la terminología constitucional y que

---

<sup>11</sup> El estado de la cuestión sigue abierto. En este sentido, los derechos reproductivos se han calificado como derechos específicos porque concretan su titularidad en las mujeres. De afirmar la existencia de derechos específicos de un determinado colectivo, se reitera la existencia del proceso de concreción o especificación al que se alude. La distinción de estos derechos implica su equiparación al resto de derechos, garantizando la igualdad sin necesidad de un *tertium comparationis*, y su posición de sujeto fortalecida. Si esto es así, cabe entonces discernir cuál es el motivo o la cualidad por la que ese derecho solo se reconoce a un sujeto determinado. En este caso, las mujeres. Ferrajoli sustenta la existencia de “un derecho relativo únicamente a las mujeres, que es el derecho a la autodeterminación en material de maternidad [...], sin embargo, con paradoja aparente, este derecho de género no contradice, sino que, al contrario, está implicado por nuestro paradigma normativo de la igualdad, y precisamente en su nombre debe ser reivindicado”. L. FERRAJOLI, *Derechos y Garantías*, cit., pp. 84 y 85. Asimismo, Bunch afirma que “(w)e need [...] to elaborate further gender specific human rights issues”. De forma parecida, C. BUNCH, “Strengthening Human Rights of Women”, en VV. AA., *World Conference on Human Rights Vienna, June 1993*, edición de M. Nowak, Manzsche Verlags Universitätsbuchhandlung, Wienn. 1994, pp. 23 - 56, p. 32.

<sup>12</sup> La adecuación de los instrumentos jurídicos a las realidades sociales en las que se hallan los sujetos es una idea promovida por diversos autores. En este sentido, Eide advierte que “(i)n principle, everyone is the beneficiary of human rights. In practice, however, two sets of issues must be addressed. First, some groups are more vulnerable than others or have traditionally been subject to discrimination; they may require special protection of their rights, sometimes through the adoption of affirmative action or other special measures (...) questions (which) are addressed by special instruments seeking to ensure equality among all groups in society: The CEDAW”. A. EIDE, “Economic, Social and Cultural Right as Human Rights”, en VV. AA., *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*, edición de A. EIDE y otros, 2ª edición, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 2001, p. 19.

permita esa igualdad en derechos. Y para ello, insisto, debe atenderse al sustrato social y estructural de la desigualdad.

Los derechos de las mujeres, o las medidas que tienden a la eliminación de las discriminaciones por razón de género, se han identificado por parte de la doctrina como el paradigma del proceso de especificación<sup>13</sup>. Se debe entonces dotar de contenido la locución “derechos de las mujeres” o las medidas que se articulen en el segundo caso. Asimismo cabe advertir que recurrir a las estructuras de género implica algo más que distinguir entre hombres y mujeres como sujetos sexuados, dado que el género es una dimensión social que conforma nuestras identidades, nuestras relaciones y también nuestras experiencias de los derechos. En otras palabras, el género, por tanto, es uno de los criterios sobre los que se construye el sujeto de derechos. El sujeto pretendidamente neutro sí tenía género y era masculino; de ahí que se configurasen los derechos y se protegiesen determinados bienes jurídicos y no otros. Piénsese en la separación entre las esferas pública y privada, sobrestimando la primera, o la existencia de la violencia contra las mujeres basada en el género y la ausencia de su prohibición en los ordenamientos hasta recientemente. En este contexto, la CEDAW se concibe como el paradigma del surgimiento de nuevos derechos. En otras palabras, el comienzo de la articulación del proceso de especificación.

---

<sup>13</sup> Bobbio denota que “la especificación se ha producido (...) respecto al género (...). (S) han venido reconociendo progresivamente las diferencias específicas de la mujer respecto al hombre (...). Basta recorrer los documentos aprobados en estos últimos decenios para darse cuenta de esta innovación. Me refiero, por ejemplo, (...) a la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (1967)”. N. BOBBIO, *El tiempo de los derechos*, cit., p. 109. Adviértase que la declaración a la que se refiere el italiano es la que posteriormente dio pie a la Convención. Por su parte, Peces-Barba afirma que “parte de la idea de considerar a los derechos más vinculados a las personas concretas de sus titulares. Se juzgan como relevantes algunas situaciones del genérico “hombre” o “ciudadano”, que exigen un tratamiento especial, una garantía o una promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad. Son circunstancias o situaciones cuya relevancia deriva (para el caso concreto de las mujeres) de una condición social o cultural de personas que se encuentran en situación de inferioridad en las relaciones sociales y que necesitan una protección específica, una garantía o una promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad. El modelo más claro es el de los derechos de la mujer (...). Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcance, o si se alcanzan, niveles sustanciales del valor igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización”. G. PECES-BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales...*, cit., p. 154.



Las garantías jurídicas aquí contenidas, al igual que en las otras convenciones, aspiran a la consecución efectiva de los derechos humanos. Con este fin, se establecen medidas orientadas a erradicar la discriminación de dichos sujetos, entendida como trato desigual, y, por tanto, equiparando el disfrute de los derechos con la igualdad formal. Debe discernirse, entonces, si dichas medidas coinciden con el proceso de especificación o, en cambio, si no superan el proceso de generalización, teniendo en cuenta que no son procesos diacrónicos, ni consecutivos, entre los cuales, además, existe una considerable similitud. El primero acentúa el carácter instrumental y temporal de las medidas que se adopten, encaminadas al reconocimiento formal de los derechos. Esto significa que la igualdad formal no se asimila a la generación de nuevos derechos, cuya titularidad se adscribe única y exclusivamente a un colectivo determinados, al menos *prima facie*. Por otra parte, si se reclaman garantías para remover los obstáculos que han impedido el acceso a los derechos sin referirse a nuevos derechos, surgen dudas acerca de si son suficientes las medidas de corrección de la discriminación o si se requiere de otros indicadores de igualdad, y con mayor motivo de igualdad material.

A consecuencia de todo ello, es oportuno aclarar el impacto de los mecanismos de integración de los derechos, nomenclatura utilizada por Naciones Unidas<sup>14</sup>, y su correspondencia con uno u otro proceso. La creación de estos sistemas asegura que desde Naciones Unidas se dirija una atención especial a situaciones concretas de discriminación, cuya persistencia preocupa de manera especial porque evidencia las insuficiencias del sistema general. Estas medidas, según los textos originarios, se adoptan con objeto de garantizar, fortalecer o hacer realidad la extensión universal de los derechos en relación con los titulares. En otras palabras, pretenden concluir el proceso de generalización.

La duda que persiste es si las medidas que tienden a la eliminación de la situación de discriminación consolidan el anterior o el proceso de especificación. Razón por la cual aludo a la finalidad de los procesos y las medidas, que entiendo deben orientarse a la consecución de la igualdad formal representada por el primero, y/o la igualdad material y el modelo de la igualdad en derechos en relación con el segundo. Es decir, si los textos que se desig-

---

<sup>14</sup> Los informes de los Relatores especiales, y otros organismos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas llevan por título la locución "Mecanismos de integración de los derechos de las mujeres...". Sirva como ejemplo los informes de la Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias.

nan como prueba del derecho de especificación y, en concreto la CEDAW, logran superar este propósito para afirmar la existencia nuevos derechos o garantías singulares. Porque si no lo hacen significará que siguen siendo medidas encaminadas a alcanzar la extensión de los derechos y, por tanto, la generalización. De lo que se desprende que sigue inconcluso este proceso. Esto es, que no se ha producido la efectiva extensión de los derechos a todos sus titulares. Y, por tanto, no es posible relacionar la CEDAW y el resto de textos con un nuevo proceso.

### 3. LA ARTICULACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL EN LA CEDAW Y SUS TENSIONES CON EL PROCESO DE ESPECIFICACIÓN

La CEDAW es expresión de la voluntad del legislador internacional de acabar con la discriminación contra las mujeres. A pesar de ser una de las convenciones de derechos humanos con mayor número de ratificaciones y Estados parte<sup>15</sup>, también tiene un elevado número de reservas. Algunas de ellas, incluso, llegan a vaciar de contenido su objeto. Las reservas son actos de voluntad estatales, manifestación de su soberanía, y supeditan la aplicación de los convenios internacionales a que no contradigan sus ordenamientos nacionales, o con frecuencia, en relación con sistemas normativos morales y/o sociales. Es decir, para preservar las tradiciones culturales, concepciones religiosas y/o las costumbres sociales legalizadas. Ciertamente, aquellos ámbitos en los que se prescribe la adscripción de las mujeres al ámbito privado, y en los que emiten las normas en materia de sexualidad<sup>16</sup>.

Respecto de la CEDAW y sus aportaciones al significado de los procesos, según se ha advertido, ha sido calificada como el paradigma de reconocimiento de nuevos derechos o garantías específicas en relación con una si-

---

<sup>15</sup> En las bases de datos de Naciones Unidas, puede verificarse el número de ratificaciones de ésta y el resto de convenciones de derechos humanos. Véase *United Nations Treaty Collection Database* ([http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en#EndDec](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en#EndDec)) (último acceso 12 de marzo de 2011).

<sup>16</sup> Conviene señalar que también se han promulgado reservas a parte del contenido de la Convención desde España, Estados Unidos o Reino Unido, a pesar de los discursos que desde dichas sociedades se emiten sobre la identificación de determinados orígenes culturales y la violencia contra las mujeres. Sobre las reservas y, especialmente, aquellas formalizadas en tratados de derechos humanos, véase J. QUEL LÓPEZ, *Las reservas a los tratados internacionales: Un examen de la práctica española*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1991.

tuación singular. En este sentido, ha sido calificada como la declaración de los derechos de las mujeres<sup>17</sup>, sin soslayar que el proceso de especificación es una conceptualización *ex post facto*. Del estudio de la Convención, se deduce que con su creación el legislador internacional no pretende establecer un sistema específico de derechos, sino que aspira a alcanzar la igualdad de derechos, entendida como igualdad de trato, sin atender a las condiciones de acceso y/o contenido de los derechos. Por este motivo se mantienen los conceptos de igualdad y discriminación enunciados, como evidencia el artículo tercero, según el cual, los estados deben adoptar todas las medidas pertinentes “con el objeto de garantizar (a las mujeres) el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales *en igualdad de condiciones con el hombre*”<sup>18</sup>.

El propio sistema reconoce erigirse sobre la premisa de que el acceso a los derechos (por parte de las mujeres, en este caso) se ve mediado por las circunstancias sociales y culturales que configuran sus identidades sociales. Sin embargo, para superarlas prevé la adopción de medidas que no son eficaces para tal fin, dado que se sustentan sobre el principio de igualdad de trato. En cambio, se incluyen otras medidas que sí se orientan a la igualdad de oportunidades, y en ciertas ocasiones a su vertiente material. En este sentido, se disponen acciones positivas (medidas temporales especiales que persiguen la igualdad de oportunidades, en la nomenclatura de la Convención, *ex art. 4*) y se señalan las causas socioculturales de la discriminación (*art. 5*). En suma, se vislumbran ciertos indicios que hacen intuir que el legislador internacional es consciente, al menos, de la influencia de dichas cir-

---

<sup>17</sup> La Convención, entre otras, ha sido definida como “*the central and most comprehensive bill of human rights of women*”. D. GIERYCZ, “*Human Rights of Women at the Fiftieth Anniversary of the United Nations*”, en VV. AA., *The Human Rights of women: International Instruments and African Experiences*, edición de W. BENDEREK y otros, Zed Books, London, 2002, pp. 30-49, p. 34.

<sup>18</sup> La cursiva es mía. Por esto conviene recordar que debe identificarse el sujeto y el principio de igualdad que se ve afectado y con qué finalidad. En este sentido, se ha argumentado que “*the elaborated framework of CEDAW illustrates the possibility of recognizing that tacking the special needs or situation of a particular group –in this case, women– may be a precondition to the realization of the “universal” human rights of that group (...) the question of whether women constitute a sufficiently unitary group for it to make sense to constitute them as a collective subject of special rights raises its head. The CEDAW’s solution to this problem is to identify women as a group exclusively in relation to a guarantee of the realization of their universal human rights on a basis of equality with men*”. N. LACEY, “*Feminist Legal Theory and the rights of women*”, en VV. AA., *Gender and Human Rights*, edición de K. KNOP, Academy of European Law, European University Institute, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 13-56, pg. 49.

cunstancias, aunque la ausencia de medidas apropiadas para eliminar dichos obstáculos manifiesta el carácter inicial de este texto y de la escasa voluntad de crear un régimen de derechos diferente del sistema general.

Poco se aduce respecto de la consecución de la igualdad material, ni en relación con derechos específicos. A mi parecer, en la Convención pueden atisbarse ciertos indicios del proceso, pero considero que Naciones Unidas no pretende promover la concreción del sujeto titular de derechos. La ausencia de cualquier mención explícita a las violaciones de derechos por motivos de género, ni la violencia basada en él<sup>19</sup>, es una de las razones por las que se afirma que la CEDAW no inicia un proceso de especificación. Además, tampoco se estipulan medidas capaces de combatir ciertos obstáculos graves que dificultan la promoción y protección efectiva de los derechos, como la persistencia de la división de las esferas pública y privada y su jerarquía valorativa. Como veremos a continuación, éste es precisamente el principal motivo de la desregulación anterior. Sin supeditar la afirmación del proceso a un reconocimiento explícito de derechos singulares, la insistencia identificable en el texto de la Convención y después en los informes del Comité CEDAW en la prohibición de la discriminación y la igualdad formal, impiden dicho admitir dicho proceso<sup>20</sup>.

La CEDAW tiene como objetivo prioritario erradicar la discriminación en relación con el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones que

---

<sup>19</sup> La violencia de género tal vez sea el asunto pendiente de la CEDAW. De hecho, dada la relevancia de la Convención, los estudios e investigaciones del tratamiento jurídico de la violencia suelen comenzar con esta advertencia. En esta línea, se ha argumentado que la “CEDAW failed to protect women from gender-related harms (...), the most significant and least contested UN’s efforts to secure positive rights for women stress the eradication of formal discrimination, and not the slew of abuses that befall women because of their gender. (...) (I)n the Convention, women do not receive special protection against harms specific to their experiences as women”. M. ETIENNE, “Addressing Gender-based Violence in an International Context”, *Harvard Women’s Law Journal*, vol. 18, 1995, pp. 139-170, p. 139.

<sup>20</sup> Byrnes sostiene que “CEDAW has been able to adopt a substantive approach to women’s enjoyment of human rights and has not been constrained by an excessively formalistic approach in addressing issues of discrimination”. Si la CEDAW se hubiera referido a algunas experiencias concretas de vulneración de sus derechos y no tanto a la paridad de trato, no se hubiera tomado como referencia la igualdad con los hombres. Pero no es menos cierto que su aproximación al concepto de discriminación es considerablemente amplia. A. BYRNES, “The Covenant on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”, en VV. AA., *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. J. COOK, University of Pennsylvania Press. Philadelphia. 1994, pp. 119-172, p. 126.

los hombres. Frente a este modelo se promueve la igualdad material como requisito para garantizar el acceso por parte de las excluidas. Y en todo caso desde el paradigma de los derechos. La protección, promoción y respeto de los derechos no deben condicionarse a elementos externos, ni tampoco supeditarse a unos bienes, unas pretensiones o unas experiencias determinadas. Si se propugna la concreción del sujeto, cabe identificar sus caracteres o los de la situación en la que se colocan. Porque significa que ha habido una exclusión previa de sus experiencias o necesidades, o que el ordenamiento ha sido incapaz de superar los impedimentos para el disfrute de los derechos. E independientemente de si se interpreta como promoción de derechos específicos o de garantías concretas. En relación con el género, procede identificar las causas de exclusión de las experiencias de las mujeres, o la forma mediante la cual el género influye en los ordenamientos y los derechos<sup>21</sup>. Si lo hace, cabe cuestionar el sujeto universal, y si se ha configurado de un modo androcéntrico, ahora debe generizarse (en el sentido anglosajón, de donde se traduce la expresión *genderize*, de atender a las circunstancias de género) *a contrario*.

#### 4. LA ESCISIÓN DE LAS ESFERAS PÚBLICA Y PRIVADA COMO OBSTÁCULO A LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS

La exclusión de las experiencias de las mujeres del paradigma de los derechos se debe primordialmente a la escisión entre las esferas pública y privada. Esta división se pretende naturalizada, del mismo modo que “normaliza” la adscripción excluyente de cada género a una y otra. De ella se deriva una atribución de significados, tiempos y espacios, apreciando un mayor valor de la primera frente a la segunda. Se ha asignado “lo masculino” a la esfera pública y “lo femenino” a la privada, con la complementaria superpo-

---

<sup>21</sup> Sobre lo masculino como referente neutro, y sujeto universal, y la validez del discurso de la igualdad sexual, MacKinnon afirma que “lo que la ley de la igualdad sexual no consigue ver es que las diferencias de los varones en relación con las mujeres son iguales a las diferencias de las mujeres en relación con los hombres. Pero los sexos no tienen la misma situación en la sociedad por lo que se refiere a sus diferencias relativas. La jerarquía del poder produce diferencias reales e imaginadas, diferencias que también son desigualdades”. De hecho, con posterioridad se admite que el poder, entendido como elemento clave en la configuración de las relaciones sociales, supedita el significado de uno y otro género. C. MACKINNON, *Hacia una teoría feminista del Estado*, traducción de Eugenia Martín, Colección Feminismos, Cátedra, Valencia 1995, pp. 408 y sig.

sición de lo público sobre lo privado<sup>22</sup>. Este orden jerárquico y artificial de la sociedad construye espacios y genera relaciones de un modo u otro. Con la advertencia de que se trata de una división que no responde a un único modelo, ni tampoco a una única forma de articulación.

Esta división artificial ha configurado el contenido de los derechos en un determinado sentido y forma. El origen social de la construcción de los géneros y las esferas, lo que niega cualquier intento de naturalización, propicia la diversidad de coyunturas en este sentido. La afirmación de esta escisión y la primacía de lo público sobre lo privado suelen ser un común denominador en la mayoría de sociedades, pero no de un modo homogéneo, repito. La esfera pública se ha interpretado como el mundo de la economía, del derecho, de la política, mientras que la esfera privada se reduce al ámbito doméstico, constituida por exclusión de los anteriores. Así, en la primera opera el derecho, ausente e ineficaz en la segunda. Este axioma se relaciona de forma directamente proporcional a la preeminencia de los discursos de corte liberal, en los que prevalecen los derechos políticos y civiles sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A consecuencia de todo lo anterior, esta división y sus valoraciones ocasionaron que los textos jurídicos fueran totalmente androcéntricos<sup>23</sup>. Y su quiebra ha sido una de las reivindi-

---

<sup>22</sup> Estas afirmaciones se hacen extensibles a la dicotomía público/privado y a sus efectos en los derechos, sin olvidar la heterogeneidad posible de experiencias. Entre otras, debida a las múltiples percepciones de los espacios o los tiempos, y sus significados proyectados desde lo cultural, que producen una diversidad de combinaciones que, a su vez, se traducen en un extenso catálogo de identidades distintas. Sobre la construcción social de los significados, T. FENSTER "Gender and Human Rights: Implications for Planning and Development", en VV. AA., *Gender, Planning and Human Rights*, edición de T. FENSTER, Routledge, New York, London, 1999, pp. 3-24, p. 12.

<sup>23</sup> Charlesworth señala, en relación con la intervención del fenómeno jurídico en la esfera pública, que "all "general" Human Rights instruments refer only to men (...), all international Human Rights law rests on and reinforces between public and private worlds, and this distinction operates to muffle, and often completely silence, the voices of women". Especialmente relevante es su razonamiento sobre la caracterización de las esferas según el actor que interviene, lo que demuestra la elevada influencia del género. Charlesworth prosigue aseverando que "(w)hat is important to observe universally is that it is not the activity which characterizes the public and the private (sphere), but rather the actor". De ello que se admita que la división de las esferas y su caracterización no es universal, como se advierte con anterioridad. Véase H. CHARLESWORTH, "What are "Women's International Human Rights"?", en VV. AA., *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. COOK, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 58 - 85, p. 69.

caciones constantes, y en la que mayores acuerdos ha habido, dentro de las distintas corrientes feministas<sup>24</sup>.

En definitiva, considero esencial tener en cuenta que la CEDAW no consigue acabar con esta distinción. A pesar de enunciar algunos derechos que tratan de erradicarla, como el interés por el reconocimiento de la función social de la maternidad<sup>25</sup>, la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos, el reconocimiento del papel desempeñado por la mujer en la supervivencia económica, etc., esta idea subyace de nuevo al sentido de la convención, como demuestra qué se considera discriminación<sup>26</sup>. Si hasta ahora el derecho

---

<sup>24</sup> Okin desvela cómo el género es una categoría de análisis que, a través de las distintas corrientes de pensamiento feminista, proporciona un criterio de análisis de la dicotomía público/privado, propia de la tradición política liberal. Define las esferas como “`the private´ being used to refer to a sphere or spheres of social life in which intrusion or interference with freedom requires special justification, and `the public´ to refer to a sphere or spheres regarded as more generally or more justifiably accessible”. No obstante, es consciente de la vaguedad de los conceptos de esta dicotomía y del significado. La primera objeción que plantea la autora es que la esfera privada no queda exenta de la dinámica del poder. Dicha dinámica se ha categorizado como rasgo definitorio de la esfera pública (ausente a *contrario* en la privada). Sin embargo, se ha demostrado que la familia patriarcal crea relaciones y estructuras impregnadas de poder, especialmente en la relación entre los sexos. En segundo lugar, prosigue Okin, el Estado, de alguna forma, se inmiscuye en espacios propios de la esfera privada, como la familia, a través, por ejemplo, de la regulación jurídica del matrimonio. El tercer argumento que invalida la dicotomía viene referido a la familia como el espacio de conformación de las identidades y de la socialización en edades tempranas, dado que se “admite la idea que las diferencias significativas entre hombres y mujeres son *creadas* por la división sexual del trabajo en la familia, se descubre claramente que la familia es una institución política”. Una de sus principales aportaciones fue mostrar que la asunción de la dicotomía es una expresión de un sistema discriminatorio, al poner de manifiesto que es un obstáculo creado para la consecución de la igualdad y de los derechos de las mujeres, en el sentido que apuntamos. S. OKIN, *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, 1989. Véase también de la misma autora, “Gender, the Public, and the Private”, en VV. AA., *Feminism & Politics*, edición de A. PHILLIPS, Oxford University Press, Oxford, New York, 1998, pp. 116-139. La traducción es mía.

<sup>25</sup> Si se pretende otorgar un mayor valor a la esfera privada, no debe procederse solamente dando relevancia a la función social de la maternidad. Porque de ello no se infiere una intención clara de poner fin a esta escisión, sino más bien parece subordinar la relevancia de dicha esfera a la consideración de la función social de la maternidad. Y con ello se promueve un modelo cuya premisa es la natural adscripción de la mujer al ámbito doméstico, en el que, además, la identidad de las mujeres se concreta por su condición de madre. Lo que reitera la exclusión de sus experiencias.

<sup>26</sup> Bunch admite que esta división es causa y consecuencia del acceso restringido a los derechos. De este modo indica que “(the) major obstacle to the recognition of women’s human rights

se ha identificado con lo público, la ausencia de cambios sustantivos en la configuración de los derechos y el principio normativo de no discriminación que da sentido a la Convención, se sustentan sobre este mismo presupuesto. Por ello tal vez sea más apropiado hablar de una tendencia a completar el proceso de generalización. En cambio, el legislador internacional ha realizado algunos esfuerzos ulteriores, materializados en la creación de determinados mecanismos de protección de derechos. De un lado, aquellos que articulan medidas orientadas a quebrar la escisión entre las esferas, y de otro, con la adopción de instrumentos que aperciben una titularidad diferenciada y que intuyen un auténtico cambio en la orientación de las medidas jurídicas. Como trato de argumentar a continuación, el ejemplo más claro lo constituyen los inicios de una regulación internacional de la prohibición de la violencia contra las mujeres basada en el género.

## 5. LA INTERPRETACIÓN DEL COMITÉ CEDAW DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (llamado Comité CEDAW) se crea *ex artículo 17* de la Convención, “con el fin de examinar los procesos realizados en la aplicación de la presente Convención”. Sus escasas funciones se supeditan al plano interpretativo, aun siendo escasas, y las limitaciones derivadas de la naturaleza jurídica de la Convención encorsetan su labor y el pleno desarrollo de sus competencias. A consecuencia de lo anterior, sus recomendaciones alcanzan resultados poco clarificadores o de escasa implementación.

Por lo que refiere a la violencia, cuando comienza a promoverse su prohibición jurídica en sede internacional, y a considerarse una vulneración grave de los derechos, dada la ausencia de disposiciones en la Convención, su intérprete se pronuncia al respecto. Y en respeto de su mandato integra la violencia en el ámbito de la Convención, mediante su exégesis como un acto de discriminación contra las mujeres. El Comité mantiene en sus recomendaciones este marco explicativo, preservando la suficiencia del modelo inspirado en la Convención. En la *Recomendación general número 12*, la primera que emite so-

---

*has been the persistence of the division between public and private violations. By putting the emphasis on violations in the so-called public sphere, those areas where women must frequently suffer and even die have been placed at the margins of human rights discourse”. C. BUNCH, “Strengthening Human Rights of Women”, en *id.*, *World Conference on Human Rights Vienna, June 1993*, p. 35, *cit.**



bre esta violencia en 1989, sustenta que en la Convención existen numerosos artículos que protegen ya a la mujer “contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social”<sup>27</sup>. Sin embargo, se trata de un documento sin apenas contenido, ni relevancia, por lo que cabe esperar a la *Recomendación general número 19*<sup>28</sup>.

En ella, emitida en 1992, la violencia se significa de nuevo como un acto de discriminación. En el marco de sus funciones, como se ha advertido, el Comité engarza el significado de la violencia en el contenido de la Convención, y la concibe como un acto de discriminación. De esta forma, argumenta, una implementación efectiva de las medidas contenidas en este texto, posibilitaría la erradicación de la violencia. El Comité insiste en la relación existente entre ambas, y admite que la discriminación por motivos de género es el origen de esta violencia<sup>29</sup>. Asimismo la comprende como una violación de los derechos. No obstante, y a pesar de concebir la discriminación de status entre mujeres y hombres como el origen, no logra superar algunos obstáculos que impiden la regulación de la violencia como una violación de los derechos humanos. Especialmente, porque no logra superar la dicotomía público/privado.

Se trata de un primer intento por definir esta violencia. Designa el sujeto sobre el que se ejerce y afirma un modelo explicativo basado en la concreción del género como origen o causa. Por ello, esta violencia se singulariza porque se ejerce contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, y su presupuesto es la existencia de unas relaciones históricamente desiguales entre los géneros, aunque en consonancia con este esquema debe cuestionarse que el sexo sea el rasgo. Es relevante señalar las cualidades que individualizan la violencia, por-

---

<sup>27</sup> Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra las mujeres. *Recomendación General número 12*. 8ª Sesión. 1989. Puede encontrarse en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>.

<sup>28</sup> Comité para la eliminación de la discriminación de la violencia contra las mujeres. *Recomendación General N<sup>o</sup> 19*. 11ª Sesión. 1992. Puede encontrarse en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>.

<sup>29</sup> La necesaria relación entre la discriminación por razones de género y la violencia contra las mujeres desencadena que los caracteres de una y otra se solapen. Pero no son lo mismo, por lo que no deben ser identificadas con objeto de esclarecer qué se considera violencia. En otras palabras, para alcanzar un concepto jurídico que promueva la adecuación de las medidas jurídicas y políticas que se articulan con objeto de erradicarla. En este sentido, véase M. J. ANÓN ROIG y R. MESTRE I MESTRE, “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, en VV. AA., *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, coordinación de J. BOIX REIG y E. MARTÍNEZ GARCÍA, Iustel, Madrid, 2005, pp. 31 - 64.

que se posibilita así una mayor adecuación de las medidas que se adopten para su eliminación. Por ejemplo, si se entiende que es la construcción social de los sexos caracteriza la violencia, deben adoptarse medidas tendentes a promover la igualdad. O bien, porque del concepto de violencia va a depender los sujetos que van a quedar protegidos por las medidas previstas.

Asimismo, y en conexión con el principio de responsabilidad estatal establecido en la Convención, el Comité extiende la responsabilidad de los Estados a los "actos privados". Estos son, aquellos cometidos por agentes no estatales. La exigencia previa de que lo fuesen confirma la prevalencia de lo público sobre lo privado. Por ello, si se incluyen los actos cometidos por los no estatales, puede entenderse como un indicio relevante para invalidar la dicotomía público/privado. Se deduce así que la prohibición de violencia irrumpe en la llamada esfera privada y revoca el presupuesto que la excluía del fenómeno jurídico<sup>30</sup>.

Además, el Comité incluye bajo la locución violencia contra las mujeres todos los actos que con anterioridad fueron tratados de forma inconexa por diferentes organismos<sup>31</sup>. La categorización de la violencia identifica un rasgo como definitorio de la violencia, al menos de forma que cuando se produzca un tipo o acto de violencia, y de darse dicho rasgo, pueda ser calificado como tal. Si, por el contrario, se aborda cada uno de forma separada, se individualizan y permiten el estudio de la fenomenología de la violencia. Por ejemplo, en relación con la violencia en la pareja, la relación de afectividad presente o futura entre agresor y víctima. Ahora bien, con ello no debe

---

<sup>30</sup> En este sentido, Ulrich aduce que para combatir eficazmente esta violencia es necesaria una reformulación no sólo de los regímenes, sino de las estructuras de poder estatales e internacionales, que adolecen también de haber sido originados sobre presupuestos basados en el género y las relaciones desiguales entre ellos. Si esto es así, y se reitera hasta supeditar sus caracteres y su naturaleza, las consecuencias son significativas. Sobre todo, porque esto afecta a su vez a los mecanismos que se aprueben en los anteriores, incluso aquellos que persiguen la eliminación de la violencia y la discriminación. J. ULRICH, "Confronting Gender-based Violence with International Instruments. Is a solution to the Pandemic within research?", *Indiana Journal Global Legal Studies*, núm. 7, 2000, pp. 629 - 654, p. 631.

<sup>31</sup> Los actos que se incluyen en esta recomendación y que se engloban bajo la rúbrica de "violencia contra las mujeres" son la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por la dote (cuando ésta es insuficiente), las agresiones con ácido y la circuncisión femenina (apartado undécimo), explotación comercial de la mujer como objeto sexual (apartado duodécimo), el acoso sexual en el lugar de trabajo (apartado decimoséptimo), las agresiones a las mujeres embarazadas, los nacimientos selectivos (apartado vigésimo), la esterilización y el aborto forzados (apartado vigésimo segundo). Esta concreción de los actos supone un afianzamiento del concepto que, a su vez, perfila y acota su significado.

soslayarse la existencia de un contenido común que comparten todos los actos. Esto es, aquel rasgo o criterio de la categoría general de violencia contra las mujeres basada en el género. En relación con la violencia en la pareja, siguiendo el ejemplo anterior, confirma que existe parte del ámbito de ambos fenómenos violentos que son coincidentes. Pero, al mismo tiempo, existen partes de cada uno que no lo son. Gráficamente se representaría dicha coincidencia con círculos secantes. Esta aproximación impregna las medidas dirigidas a su eliminación al identificar los presupuestos de los que surge. En este caso, reitero, unas determinadas estructuras de dominación derivadas de una construcción determinada de los géneros.

## 6. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE RUPTURA DE LA ESCISIÓN DE LAS ESFERAS PÚBLICA/PRIVADA

La Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, introdujo en su agenda asuntos relativos al género<sup>32</sup>. Entre ellos, la violencia que se comete por motivos de género. La Declaración y el Programa de Acción allí aprobados constituyen los primeros documentos que explícitamente aluden a los “derechos humanos de las mujeres” –entendidos como “parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”<sup>33</sup>. A falta de una mayor concreción de su significado, debe discer-

---

<sup>32</sup> Sobre la importancia de los lobbies de mujeres, cuya presión consiguió introducir estas cuestiones en la agenda internacional, se llegó a decir por quien fue la primera relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, que “[t]he women’s lobby at this conference had an important impact. More importantly, women’s groups were determined to make women’s rights human rights...”. R. COOMARASWAMY, “Reinventing International Law. Women’s Rights as Human Rights in the International Community”, en VV. AA., *Debating Human Rights. Critical Essays from United States and Asia*, edición de P. VAN NESS, Routledge, New York, 1999, pp. 167 – 183, p. 172. Al respecto, véase también C. BUNCH y N. REILLY, *Demanding Accountability The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women’s Human Rights*, Center for Women’s Global Leadership, Rutgers University, United Nations Development Fund for Women (UNIFEM), New York, 2a Edición, New York, 1999.

<sup>33</sup> Aunque más tarde me refiero a Beijing, es imprescindible mencionar aquí que el proceso que empieza en Viena, se ratifica con la Conferencia celebrada en Beijing. Coomaraswamy sostiene que ambos textos reconocen los derechos humanos de las mujeres como derechos humanos. Y ésta es, a su entender, la premisa necesaria para garantizar la universalidad de los derechos humanos. R. COOMARASWAMY, “Reinventing International Law...”, en *íd.*, *Debating Human Rights. Critical Essays from United States and Asia*, p. 168, *cit.*

nirse si supone la especificación de la titularidad de los derechos de las mujeres, de acuerdo con Bobbio y Peces-Barba, según hemos advertido en las primeras páginas. También en estos textos se inicia el proceso de prohibición de la violencia en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incide en la afirmación de la especificación según el análisis referido hasta ahora.

La noción de la violencia como una vulneración de la dignidad y, por tanto, de los derechos se reitera en ambos textos. Cabe ahora dilucidar si esta previsión supera o no el esquema de la igualdad formal. En otras palabras, si su concepción como una violación de los derechos fundamentales requiere de una protección específica que supere este modelo. Sobre todo cuando la Convención insiste en señalar que sus previsiones persiguen la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre. Además, de la explícita mención a todas las esferas y todos los ámbitos, así como la eliminación de la discriminación basada en el sexo (*sic*) como principal propósito de la acción política, se infieren indicios de la conveniencia de articular medidas más allá de este principio<sup>34</sup>. La legitimidad y exigencia de la intervención del derecho y los poderes públicos en la erradicación de la desigualdad se deduce de las medidas de ambos textos aunque falta un mayor desarrollo que efectivamente supere este esquema.

De esta forma se consolida la concepción de la violencia como una afectación grave de los derechos humanos, insistiendo en la vinculación entre su prohibición jurídica y la escisión de las esferas. Si el fenómeno jurídico prevé respuestas a su comisión, se contradice la noción de lo privado como un ámbito excluido de su aplicación. En otras palabras, la violencia entra en la esfera de lo regulado, aquello considerado antes lo público. Además parte de un concepto de violencia que recurre al género, y a las estructuras sociales que surgen del mismo, por ejemplo las relaciones, para ser dotado de contenido. Como consecuencia de ello, el legislador se separa, en cierto modo, del tratamiento de la violencia como un acto de discriminación en sentido formal aspirando a la consecución de la igualdad material.

---

<sup>34</sup> De hecho, el Programa de Acción comienza con una llamada general a los gobiernos y a Naciones Unidas para que se “conceda a la mujer el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos”. El siguiente punto reitera este principio cuando se dispone que “la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”. Toda medida incluida en este documento debe entenderse bajo la esfera de protección de los derechos humanos.

La definición de la violencia en dichos textos, y en concreto en el capítulo dedicado a la igualdad de condiciones y los derechos humanos<sup>35</sup>, hace intuir un cambio de orientación por tres motivos. En primer lugar, porque su ubicación ratifica la conexión entre la protección de los derechos humanos y la prohibición de la violencia. En segundo lugar, se aducen razones explicativas sobre las esferas diferentes a cuanto en su día afirmó el Comité CEDAW, aportando argumentos más fuertes que sostienen su invalidez. El Comité amplía la responsabilidad de los Estados a los actos privados, equiparando los actos violentos independientemente de quien los cometa, como se ha advertido previamente. Ahora la inclusión expresa de lo privado, y no sólo de los agentes, implica un reconocimiento de la responsabilidad estatal por los actos que se produzcan en este ámbito. Se desplaza el elemento definitorio. Ya no sólo se refiere al carácter del agente que la comete, sino que se define por sus efectos. Su prohibición no se justifica en quién la comete, sino porque su comisión vulnera los derechos<sup>36</sup>. En tercer lugar, destaca el énfasis en la erradicación de los conflictos entre los derechos de las mujeres y las prácticas tradicionales y costumbres culturales. De

---

<sup>35</sup> En su apartado 38, subraya "la especial importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual [...], a eliminar los prejuicios sexistas [...] y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso".

<sup>36</sup> La división de las esferas no sólo se entiende como causa sino también como obstáculo a la creación de medidas para eliminar la violencia contra las mujeres. Recuerdo que al aceptar la "generización" del régimen internacional de derechos, se afirma que las medidas adoptadas en el mismo también lo están. Las referencias a esta dicotomía en la literatura científica son casi constantes, sobre todo para denunciar que el mantenimiento de esta falacia encubre actos graves de violencia. Entre otras, se ha señalado que "the problematic nature of the public/private dichotomy is most starkly demonstrated by the issue of violence". U. O'HARE, "Realizing Human Rights for Women", *Human Rights Quarterly*, núm. 21, 1999, pp. 364-402, p. 369. También que "[t]he public/private ideology is at the root of society's failure to adequately address gendered violence". M. BEVACQUA y L. BAKER, "Pay no attention to the man behind the curtain!", *Power, Privacy, and the Legal Regulation of Violence Against Women. Women and Politics*, The Haworth Press, vol. 26, núm 3/4, 2004, pp. 57 - 83, p. 78. Para entender la dicotomía como obstáculo, "(t)he public/private distinction [...] stands as a potential obstacle to effective action against even this form of violence, committed by men bearing the emblems of the state and gaining the opportunity to harm women by exercising power conferred by the state", en J. FITZPATRICK, "The use of international Human rights Norms to combat Violence against Women", en *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. COOK, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 532 - 571, p. 544.

ellos no debe inferirse una necesaria vinculación de las tradiciones y prácticas culturales a determinados orígenes sociales, lo que produciría procesos de victimización o esencialización de dichos orígenes<sup>37</sup>. Su previsión es necesaria debido a que son este tipo de actos los que con mayor frecuencia generan violencia, y en otras ocasiones, aunque no sean la causa directa, la consienten o justifican la impunidad de sus autores.

Poco tiempo después de la celebración de la Conferencia, se aprueba la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (en adelante llamada por su acrónimo en inglés, DEVAW), contenida en la Resolución 48/104 de la Asamblea General de 20 de diciembre de 1993. En este texto no vinculante<sup>38</sup> confluyen los esfuerzos de diversos órganos y organismos internacionales<sup>39</sup>, cuyo principal resultado es la noción de la violencia contenida en el Preámbulo. Según esta, “la violencia contra la mujer constituye una violación

<sup>37</sup> Existen posiciones críticas, surgidas en el seno de las corrientes feministas, que entienden que estos mismos discursos coadyuvan al mantenimiento de ciertos estereotipos. Dichas posiciones tienen como principal propósito desvelar que el género se entrecruza con otras dimensiones, y de dicho cruce surgen heterogéneas y diversas experiencias e identidades. Por consiguiente, el excesivo énfasis en el origen cultural de determinados tipos de violencia puede crear posiciones victimizadas si se elude este mismo carácter cultural cuando ocurre en las sociedades de recepción, por ejemplo, de flujos migratorios. Esta asimetría en la caracterización patriarcal de las sociedades, sostienen Narayan y Razack, provoca una revictimización de las “otras mujeres”. Es el caso de la categorización de la “mujer del tercer mundo”. En este sentido, el recurso a la identidad cultural como elemento explicativo único de la violencia debe ser superado y ello es posible si se atiende al concepto de género de un modo dinámico y en relación con el resto de elementos. Véanse U. NARAYAN, *Dislocating Cultures. Identities, Traditions, and Third-World Feminism*, Routledge, Thinking Gender, New York, London, 1997; y también S. RAZACK, “Domestic Violence as Gender Persecution: Policing the Borders of Nation, Race, and Gender”, *Canadian Journal of Women & Law*, vol. 8, 1995, pp. 45 – 88.

<sup>38</sup> En principio, las resoluciones de la Asamblea General no disponen obligaciones *stricto sensu* para los Estados. Sobre las obligaciones generadas por las resoluciones de la Asamblea General, véase F. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho Internacional Público. Parte general*, Trotta, Cuarta Edición revisada, Madrid, 2005, pp. 404 y siguientes.

<sup>39</sup> Existen numerosos textos que tratan esta cuestión, y que no he referido aquí para evitar un conglomerado de dispersos documentos. Algunos de ellos son meras remisiones a otros, siendo los más reiterados los documentos aquí mencionados. Sin embargo, Naciones Unidas recurre a numerosos estudios e investigaciones realizados por expertos en la materia y que motivaron la preocupación de la organización. No cabe duda de que los movimientos sociales preocupados por los derechos humanos fueron el verdadero motor de este engranaje. Especialmente, por la fuerza de los movimientos feministas, que desvelaron el problema. Y no sólo lo expusieron a la luz pública sino que concentraron todos sus esfuerzos en la lucha por los derechos.

de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades". Se materializa así una primera conclusión de un proceso irregular y complicado, que a su vez constituye la premisa desde la que regular la violencia contra las mujeres.

El reconocimiento expreso de la violencia como manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y por tanto, como mecanismo social por el que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, implica un cambio en su concepción<sup>40</sup>. La remisión a sus causas, junto a sus efectos, se convierte en una de las pocas referencias a una posible tesis explicativa<sup>41</sup>. Si su condición de posibilidad es la pertenencia al sexo femenino del sujeto contra quien se ejerce, la Asamblea General admite su carácter estructural e institucional, remitiéndose al sexo como el criterio definitorio, categorizándola de una vez y para siempre.

Esta definición destaca los mismos caracteres que la CEDAW y el Comité sostienen acerca de la discriminación contra las mujeres. Dada la relación existente entre ésta y la violencia, comparten entre sus rasgos la concreción del sujeto sobre el que se ejercen según su sexo. Y ello es así porque es el elemento que las individualiza. La CEDAW menciona diversos ámbitos en las que puede apercibirse la existencia de discriminación, añadiendo al listado "cualquier

---

<sup>40</sup> En este sentido, el preámbulo de la Declaración dispone "que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre". Estas afirmaciones muestran la vinculación entre la violencia como una violación de derechos humanos y la discriminación convertida en el enclave estructural en el que se inscribe. Hasta ahora la única definición existente era la que aporta en 1992 el Comité. Ésta es tomada en consideración en el presente documento a través de su enclave en el marco estructural de desigualdad. El último párrafo resume el contenido de la Declaración, alentando, además de la definición, "una formulación clara de los derechos han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer".

<sup>41</sup> Según la DEVAW, "por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Se deduce la visión integral que se adopta al incluir bajo esta rúbrica todos los actos "basados en la pertenencia al sexo femenino".

otra esfera". Ahora bien, la DEVAW añade de forma explícita "tanto si [estos actos] se producen en la vida pública como en la privada". En consecuencia, puede decirse, Naciones Unidas es consciente de dicho obstáculo dado que lo nominaliza. La dicotomía ficticia entre lo público y lo privado naturalizaba este fenómeno violento, y legitimaba la exoneración de responsabilidad estatal sobre cualquiera de estos actos. Por ello, su expresa prohibición en la esfera privada, insisto, garantiza una remoción de determinados obstáculos para la igualdad y, con mayor razón, para una verdadera protección de los derechos de las mujeres. Lo que lo convierte en un indicador oportuno para admitir un proceso de especificación de los derechos humanos.

Uno de los organismos más relevantes en la protección de los derechos de las mujeres es la *Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias*. En 1994, se crea esta figura cuyo mandato principal es la coordinación e integración de las cuestiones relativas al género, en concreto en relación con igualdad y violencia contra las mujeres, en el sistema general de protección de derechos de Naciones Unidas. Este proceso de integración pretende fortalecer los derechos humanos, sin distinción. Con este objeto, se dispone la obligación para todos los órganos y organismos de adoptar una perspectiva de género y evaluar los efectos posibles que sobre la violencia puede provocar cualquier medida en sus respectivos ámbitos de actuación<sup>42</sup>. Cons-

---

<sup>42</sup> El primer capítulo se ciñe a las cuestiones sobre su mandato y métodos de trabajo. De forma explícita, refiere algunos conceptos generales sobre la violencia y el fundamento de su mandato en relación a los dos componentes que comprende, según la propia Relatora. En este sentido, "(e)l primero consiste en determinar los elementos del problema, las normas jurídicas internacionales y un estudio general de los incidentes y cuestiones relacionadas con las muchas esferas problemáticas. El segundo componente consiste en identificar e investigar situaciones de hecho y denuncias que las partes interesadas han presentado a la Relatora Especial". La voluntad de la Relatora respecto del segundo es "identificar de modo más preciso situaciones de violencia contra la mujer". La Relatora interpela directamente a los gobiernos y las organizaciones, y, por lo tanto, su labor no es tanto descriptiva como prescriptiva, con el objetivo primordial de identificar y evaluar las situaciones de violencia específicas que pueden ocurrir. *Informe preliminar presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias*, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos, incluido en un documento de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el título de *Ulterior promoción y fomento de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la Comisión*. Otros enfoques y medios que ofrece el sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Ref. E/CN.4/1995/42. 22 de Noviembre de 1995.



ciente de su labor, la Relatora examina constantemente sus causas y consecuencias (re)configurando el marco conceptual de la violencia, y los parámetros desde los que combatirla. Asimismo, interpela a los Estados en el ámbito de sus funciones y propone medidas eficaces en la eliminación de esta violencia, reiterando que constituye una violación grave de los derechos humanos, por lo que la equipara a cualquiera otra violación de derechos. Sin duda, se trata de un paso firme y hacia delante hacia la consecución de la igualdad material.

En su primer informe, la Relatora interpreta la locución “relaciones de poder históricamente desiguales”, reconocidas en el preámbulo de la Declaración como el enclave en el que se origina esta violencia. Esta consideración permite a la Relatora retomar la epistemología feminista que desmitifica la “natural” subordinación de las mujeres a los varones y descubrir su carácter estructural e histórico. Esta violencia se dirige contra las mujeres como grupo, es decir, conforme a la situación de desigualdad social a la que *de facto* se enfrentan las mujeres<sup>43</sup>. La identificación de las relaciones sociales históricamente desiguales como raíz de dicha subordinación implica establecer la relación entre desigualdad y violencia. Y, de igual modo, se afirma la responsabilidad del Estado, último garante del cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

## 7. LA CONSOLIDACIÓN DEL PROCESO DE RUPTURA DE LA ESCISIÓN DE LAS ESFERAS CON BEIJING (1995)

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, conocida como la Conferencia de Beijing de 1995, consolida el afianzamiento de las cuestiones relativas

---

<sup>43</sup> Esta idea se infiere ya en las *Estrategias de Nairobi*, documento que se aprueba en la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en el año 1985. Por lo que refiere al sujeto “mujeres”, su carácter grupal o colectivo influye en los rasgos de la discriminación por razón de género. Según Barrère y Morondo, se trata de una “desigualdad de status o poder instituida por una norma (o, mejor, un sistema de normas) que no aparece explícitamente recogida en ningún corpus (de ahí lo de discriminación “difusa”), pero que estructura el funcionamiento social y se reproduce tanto sistemáticamente (al margen de la intencionalidad o voluntad de individuos aislados) como institucionalmente, en la medida en que las instituciones que rigen la vida social no efectúan políticas activas o “positivas” en su contra”. M. A. BARRÈRE Y D. MORONDO, “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE”, en VV. AA., *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: Una relación a debate*, coordinación de M. A. BARRÈRE y A. CAMPOS, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2005, pp. 143 - 160, pp. 151 y 158.

al género en la agenda internacional. Sus resultados se contienen también en sendos documentos, una Declaración y la Plataforma de Acción. El primer texto reitera el objetivo común de “(p)revenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas”. En el segundo, se sostiene que la violencia contra las mujeres es una esfera de especial preocupación para la comunidad internacional, y se prescriben objetivos, estrategias y medidas para su eliminación. A diferencia de la DEVAW, en Beijing se alude a ella como violencia basada en el género. Ambas denominaciones se sustentan desde tesis explicativas basadas en epistemologías feministas, en cuanto identifican esta violencia como consecuencia de modelos y sistemas identitarios que se construyen en una sociedad. Pero en el primer caso, el elemento configurador de la identidad es el sexo y, en el segundo, el género. Este último presume que la violencia se origina en las relaciones entre hombres y mujeres, y éstas se fundan en modelos y sistemas socialmente construidos que sitúan a las mujeres en posiciones de subordinación, en tanto que hablamos de relaciones de poder<sup>44</sup>.

Mientras la Relatora debe su mandato a una interpretación y evaluación de las causas y consecuencias, así como las medidas que los Estados hayan adoptado para erradicar la violencia, la cuarta Conferencia vuelve a los planteamientos por los que se celebraron las tres primeras. Por esta razón, en su apartado 117, entiende la violencia como causante de “miedo e inseguridad en la vida de las mujeres” y obstáculo para el logro de “la igualdad, el desarrollo y la paz”. En Nairobi, tercera conferencia internacional, se identifica la violencia como un obstáculo para la paz. En cambio, en Beijing se detallan los múltiples efectos de la violencia<sup>45</sup>, y se subrayan sus costos en todas las esferas, considerándola “uno de los mecanismos sociales funda-

---

<sup>44</sup> Montalbán sostiene que “la denominación “violencia de género” [...] pone el acento en el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y su generalización en todas las partes del mundo sin distinción de clases, cultura o religión”. I. MONTALBÁN, *Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004, p. 24.

<sup>45</sup> Respecto de la adopción de medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, destaca su fuerte respaldo a la evaluación previa, desde una perspectiva de género, de cualquier medida, política, jurídica, legislativa, que vaya a adoptarse. También se exhorta a los Estados y órganos y organismos de Naciones Unidas a colaborar y cooperar con la Relatora Especial. Se insta a los Estados a que obedezcan el mandato de la Relatora y los demás organismos especializados en todas las recomendaciones, informes o decisiones que se adopten. Se encomienda también a los distintos relatores especiales a que intercambien información y recursos para ofrecer informes conjuntos y no fragmentados sobre la violencia contra las mujeres.

mentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”.

La medida clave en esta Conferencia, sobre todo en la erradicación de la discriminación, y por consiguiente de la violencia, es la consolidación de la perspectiva de género o *mainstreaming*. Es ésta una de las medidas más acordes a las concepciones sustentadas y los principios que apuntan a reformular las estructuras y mecanismos de protección de derechos. Con objeto, reitero, de extenderlos a aquellas realidades que en un primer momento fueron excluidas. La inclusión de dicha perspectiva se traduce en la integración de un análisis desde una perspectiva de género previo a la adopción de políticas públicas<sup>46</sup>. Es decir, antes de articular una medida en cualquier ámbito, debe ser sometida a una

---

<sup>46</sup> El concepto de *mainstreaming* se señala ya en el párrafo 221 de la Plataforma, donde se anuncia la necesidad de “intensificar los esfuerzos por integrar la igualdad de derechos y los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas en las actividades de las Naciones Unidas a nivel de todo el sistema y abordar esas cuestiones regular y sistemáticamente por intermedio de los órganos y mecanismos competentes”. En el seno de la Unión Europea, se ha desarrollado un elenco de programas y medidas, tras el requerimiento de Beijing a los actores internacionales, nacionales y gobiernos. El Consejo de Europa, por su parte, aporta una detallada definición derivada del texto anterior, según la cual “el *mainstreaming* de género es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”. Esta política implica un modo de evaluar medidas, eminentemente políticas, en el que se toma como criterio de valoración la igualdad de género, en todos los niveles de adopción de medidas y en todas las instancias. Esta estrategia acierta, en mi opinión, en la introducción de la perspectiva de la igualdad de género en todas las políticas, sin delimitarla exclusivamente a los ámbitos relacionados directamente con el género. De esta definición, se han destacado cinco elementos claves que muestran la virtualidad de esta estrategia: I. Una ampliación del concepto de igualdad de género, reconociendo efectivamente la necesidad de incluir la igualdad material. II. La introducción de la perspectiva de género en las materias consideradas prioritarias (como educación o salud, *inter alia*), y en las agendas nacionales, en este caso de la propia Unión y de sus miembros. III. La participación de las mujeres en las instituciones y los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles, incluidas las esferas de especial importancia o prioritarias. IV. La prioridad que puede darse a las políticas de igualdad de género, como desarrollo de la estrategia de *mainstreaming*. V. El cambio que puede derivarse en dichas instituciones y su organización. Por todo ello, vemos cómo esta estrategia es un buen método no sólo para alcanzar la igualdad material, sino también el fomento de los derechos humanos. Consejo de Europa: “*Mainstreaming de Género. Marco Conceptual, metodología y Presentación de “Buenas Prácticas”*”. Informe final de las actividades del grupo de especialistas en *mainstreaming*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid. 1999. Véase también E. LOMBARDO, “El *Mainstreaming* de Género en la Unión Europea”, *Aequalitas, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres*, vol. 10 - 15, mayo-diciembre, 2003, pp. 6-11.

evaluación en la que se describan sus costes y su impacto sobre las cuestiones de género. Se proyecta así la concreción del sujeto de los derechos, al menos, por lo que refiere al género.

Pese a todo, quienes promueven la institucionalización de un sujeto de derechos o garantías específicas que garanticen el acceso de quienes fueron excluidas por razón de género, deben tener presente que un sujeto conforma su identidad a partir de la confluencia de éste con otros rasgos. De su cruce se generan identidades cualitativamente diferenciadas y heterogéneas, lo que dificulta constituir un sujeto únicamente en relación con un rasgo singular. Y esta idea, a mi parecer, ha sido obviada en los trabajos sobre la deconstrucción del sujeto de derecho. Conviene entonces articular mecanismos jurídicos que permitan valorar de igual forma las diferencias y las identidades que resulten del cruce de las diversas variables sociales, sin soslayar que el género ha sido un criterio al que se ha recurrido para justificar la existencia de medidas jurídicas concretas<sup>47</sup>. Del mismo modo, si se fomenta una reconfiguración para incorporar estas realidades, deben explicarse los riesgos de creación de identidades de múltiple opresión, esto es, “por acumulación de categorías de víctimas”<sup>48</sup>.

En este sentido, y sirva como paradigma de régimen jurídico a revisar, se esgrime que el derecho internacional humanitario debe prevenir los procesos de solapamiento de criterios de victimización y las dicotomías generizadas de las partes en conflicto<sup>49</sup>. Para ello tiene que desarticularse el carác-

<sup>47</sup> P. WILCOX, “Communities, Care and Domestic Violence”, *Critical Social Policy*, vol. 26, núm. 4, noviembre, 2006, pp. 722-747, p. 726. M. RUIZ SANZ, “El caso del matrimonio celebrado por el rito gitano: La discriminación étnica y racial a debate”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 8, diciembre, 2010, pp. 229-252.

<sup>48</sup> A. EDWARDS, “The “Feminizing” of Torture under International Human Rights Law”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, núm. 2, junio, 2006, pp. 349-391, p. 391.

<sup>49</sup> Sobre las insuficiencias del modelo liberal de igualdad, y en concreto respecto al carácter generizado de las dicotomías existentes también en el derecho internacional humanitario (combatientes/civiles y el propio régimen jurídico), véase J. GARDAM, “Gender and Non-Combatant Immunity”, “Symposium. Feminist Inquiries Into International Law”, *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 3, núm. 2, otoño, 1993, pp. 345 - 370. La misma autora sostiene con posterioridad que las “responses to the call for improved protection for women by the law of armed conflict are either that all civilians warrant improved protection or, on the other hand, that the rules are in fact adequate, and that what is required is improved enforcement. Gender is irrelevant (...). Reform based on the equality model has been convincingly demonstrated to be a singularly blunt instrument to achieve any change for women in a world where they do not live out their lives as the equal of men (...). It is not an answer that women already receive special protection by the law of armed

ter eurocéntrico con el que surge la actual regulación del derecho humanitario<sup>50</sup>. El derecho internacional humanitario no sólo debe corregir su ineficaz aplicación a los supuestos de violencia cometida contra las mujeres, dado que “el derecho humanitario reitera las construcciones raciales del género en los conflictos armados”<sup>51</sup>, sino también romper con la dicotomía generizada entre combatientes (categoría masculinizada) y civiles (categoría feminizada). Distinción que remite a la escisión entre las esferas pública y privada<sup>52</sup>, que es causa, reitero, del vacío jurídico existente al respecto también en este ámbito<sup>53</sup>.

Si finalmente dicha violencia es calificada también aquí como atentado grave de los derechos humanos, se cuestiona de un modo coherente las estructuras e instituciones jurídicas en las que se fundamentan los distintos ordenamientos. La traslación al derecho internacional humanitario, y de éste al derecho penal internacional, de las relaciones derivadas de un sistema sexo/género patriarcal requiere de la reconstrucción de los sujetos de derechos. Sobre todo porque algunas experiencias se excluían con anterioridad del ámbito de protección de estos regímenes. Ambos comparten con el sistema general de los derechos humanos su neutralidad respecto del sujeto, rasgo basado en el modelo asimilacionista. Por ello, si la afirmación de un titular de derechos

---

*conflict as, for example, when they are pregnant or prisoners of law. All these rules relate to the sexual and reproductive aspects of women's lives. Their lives are not so limited".* J. GARDAM, “Women and the Law of Armed Conflict: Why the Silence?”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, núm. 1, 1997, pp. 55 – 80, pp. 59.

<sup>50</sup> Gardam reduce las experiencias de las mujeres en los conflictos armados a las consecuencias de las violaciones, limitando así a su posición a la de víctimas. De este modo se crean estereotipos rígidos y esenciales de las identidades de género y se perpetúa que el régimen se construya sobre las dicotomías combatiente-protector-hombre/civil-víctima-mujer, obviando la participación activa de las mujeres en la comisión de la violencia o de los hombres como civiles. J. GARDAM, *id.*, “Women and the Law of Armed Conflict...”, p. 69, *cit.*, nota 50.

<sup>51</sup> K. CAMPBELL, “The Trauma of Justice: Sexual Violence, Crimes Against Humanity and the ICT for the former Yugoslavia”, *Social and Legal Studies*, vol. 13, núm. 3, septiembre, 2004, pp. 329 – 350, p. 345.

<sup>52</sup> J. GARDAM, *id.*, “Women and the Law of Armed Conflict...”, p. 66 *cit.*, nota 50. También, F. HAMPSON, “Women and Humanitarian Law”, en VV. AA. *Human Rights of Women. International Instruments and African Experiences*, edición de W. BENEDEK, E. KISAAKYE y G. OBERLEITNER, Zed Books, London, New York, 2002, pp. 173 – 209, p. 175.

<sup>53</sup> C. CHINKIN, “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law”, “Symposium. The Yugoslav Crisis: New International Law Issues”, *European Journal of International Law*, vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 326 – 341, p. 334.

diferenciado y concreto es un desafío a los presupuestos y estructuras jurídicas existentes en un ordenamiento, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, es necesario preguntarse si en el derecho internacional humanitario, y con mayor razón en el derecho penal internacional, pueden hallarse razones más fuertes para afirmar la existencia del proceso de especificación y su virtualidad para explicar la evolución que implica.

La tipificación de las conductas violentas que pueden ser calificadas como violencia contra las mujeres basada en el género en los crímenes de genocidio, contra la humanidad y de guerra, en el *Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus Elementos del Crimen*, es la verificación más incontestable de la prohibición jurídica de esta violencia. Tras la evolución jurisprudencial realizada por los tribunales penales internacionales acerca de algunas conductas de violencia sexual que se cometieron en los conflictos de la antigua Yugoslavia y Ruanda, en la que se interpretan las normas jurídicas existentes en sus estatutos, se configuran finalmente los llamados delitos internacionales de género<sup>54</sup>. Con dicha regulación se reitera que su comisión vulnera los derechos humanos y la equipara a las conductas más graves. Lo cual, insisto, garantiza y refuerza la protección de los derechos para aquellos supuestos que con anterioridad veían sus experiencias excluidas del fenómeno jurídico. En este caso, las mujeres que se enfrentaban a actos de violencia sexual y de género que se consideraban antes como privados y, por lo tanto, exentos de protección jurídica.

Su previsión en el Estatuto la convierte no es sólo una obligación de carácter convencional, sino también en una prohibición que forma parte del *ius cogens* y derecho internacional consuetudinario<sup>55</sup>. Ahora bien, el proceso sigue inconcluso, como se ha advertido. De igual modo que ocurre en los or-

---

<sup>54</sup> El proceso por el cual se tipifican dichas conductas adolece de las mismas vicisitudes enunciadas respecto del régimen de derechos humanos. Sin embargo, el hecho de tipificar estas conductas en los respectivos Estatutos de los tribunales penales internacionales, establecidos para regular los delitos cometidos durante los conflictos, tiene un mayor impacto por tratarse del orden penal. Por esta misma razón, la ausencia de disposiciones en los textos constitutivos del derecho internacional humanitario, y también aquellas regulaciones parciales sustentadas sobre presupuestos más bien patriarcales y victimizadores, representaban la exclusión de sus experiencias violentas. Véase J. GARDAM, "The Neglected Aspect of Women and Armed Conflict – Progressive Development of the Law", *Netherlands International Law Review*, vol. 52, núm. 2, agosto, 2005, pp. 197-219, p. 219.

<sup>55</sup> Es por ello por lo que coincido con la percepción del Estatuto como "el ejemplo más comprensivo del *mainstreaming* en el discurso de los derechos humanos de las mujeres". R. PHILLIPS, "Too Close to Home? International Criminal Law, War Crimes and Family Violence", *Thomas Jefferson Law Review*, vol. 24, núm. 2, 2002, pp. 229-238.

denamientos nacionales<sup>56</sup>, la regulación de la violencia a través del orden penal no agota el elenco de medidas jurídicas, ni políticas, que pueden adoptar los Estados para hacer frente a esta violencia. Como se ha sostenido a lo largo de estas páginas, se trata de un fenómeno complejo y multidimensional que requiere de una revisión de los presupuestos que caracterizan lo jurídico. La regulación penal, y en respeto de las exigencias técnico formales del derecho, demanda que se detallen las conductas punibles. También así se procede en el ámbito internacional, lo que ha dejado fuera algunos otros tipos de violencia. Sin embargo, su interacción con el resto de ámbitos, como el derecho internacional de los derechos humanos, converge en la superación de la división entre las esferas pública y privada y sus consecuencias. En definitiva, podemos concluir que el proceso de especificación comienza, y en este caso puede identificarse con la regulación de la violencia contra las mujeres.

## 8. CONSIDERACIONES FINALES

Según lo anterior, resulta plausible afirmar que Naciones Unidas no pretende iniciar un proceso de especificación con la aprobación de la CEDAW. Tampoco es un instrumento creado *ex novo*, que altere sustantivamente el régimen de derechos humanos. En el seno de Naciones Unidas se habían aprobado poco antes los Pactos Internacionales de derechos humanos y la CEDR. Se trata de un texto que desarrolla el principio de igualdad de trato previsto en la Declaración y los Pactos, en relación con una situación de discriminación concreta. Aquella que se basa en el género. Esta regulación particular se ha entendido como una concreción de derechos, aunque señale la vulnerabilidad como factor determinante de la especificidad de la protección a la que se aspira<sup>57</sup>. Sin embargo, creo que esta visión debili-

<sup>56</sup> Aunque sin obviar las singularidades del ámbito internacional, piénsese en el principio de legalidad. Argumenta Cassesse que dadas las características del derecho internacional público, también el derecho penal internacional y este principio, en particular, asumen ciertas peculiaridades. Véase A. CASSESE, "On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law", en A. CASSESE, *The Human Dimension of International Law. Selected Papers*, Oxford University Press, Oxford, New York, 2008, Publicado por primera vez en *European Journal of International Law*, vol. 2, 2008, pp. 416-430.

<sup>57</sup> En este sentido, Charlesworth sostiene que las "(v)iolations of women's human rights are typically presented as an aspect of women's inherent vulnerability, as if this attribute were a biological fact". H. CHARLESWORTH, "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, primavera, 2005, pp. 1 - 18, p. 10.

ta el paradigma de los derechos porque se basa en presupuestos alejados de la autonomía del sujeto-agente.

Es cierto que Naciones Unidas empieza a reconocer las situaciones específicas de sujetos cuando persiste una situación de discriminación o subordinación y cuyas experiencias han sido excluidas de la protección de los derechos. Además, constituyen grupos o colectivos determinados también para el derecho. La plataforma universal de la que se les excluye son los derechos humanos, por lo que no debemos olvidar que cualquier intento de promoción o protección efectiva de sus derechos debe partir de este paradigma. En definitiva, abogo por que si se admite el proceso de especificación, se conciba como reacción crítica a un discurso (en este caso, androcéntrico<sup>58</sup>) que excluye a sus iguales y que legitima que el fenómeno jurídico incorpore las condiciones estructurales y sistémicas que previamente se silencian (en este caso, repito, basadas en relaciones de poder desiguales y desigualitarias).

Por este motivo el proceso de especificación requiere tomar en consideración las circunstancias sociales del grupo al que se adscribe el sujeto que ahora se concreta respecto del anterior sujeto universal. Con este objeto prevalece la consecución de la igualdad en derechos, y la igualdad material que reconozca y parta de dicha situación específica. En este contexto, se ha evaluado si la CEDAW persigue este principio, mostrando que se trata de un texto jurídico que no incluye medidas que inciden en la situación social de subordinación o, en otras palabras, que promuevan los derechos más allá de la defensa de la igualdad de trato. La convención pretende garantizar el disfrute en igualdad de condiciones (con los hombres) de los derechos contenidos en la convención. En definitiva, podemos afirmar que, a pesar de algunos tímidos intentos de superarla, no logra exceder del modelo de igualdad formal, y, por tanto, no satisface las condiciones referidas para afirmar el proceso de especificación.

Sin embargo, y a mi parecer, podemos señalar otros indicadores que admiten un cambio en la orientación del legislador internacional en el camino hacia la igualdad material, y, con ello hacia este proceso. Es el caso de las medidas di-

---

<sup>58</sup> Entre otras, Lacey afirma que *"the legal subject is implicitly a man, and women will find themselves subtly excluded, silenced"*. N. LACEY, *"Feminist Legal Theory..."*, cit. También Charlesworth insiste en que *"(l)aw represents a very limited aspect of human experience. The language and imaginary of the law underscore its maleness"*. H. CHARLESWORTH, *"What are 'Women's International Human Rights'?"*... en *íd.*, *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, cit., p. 65.



rigidas a la eliminación de la violencia de género. De hecho, la aprobación de la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres* en 1993, incide en la necesidad de superar la escisión de las esferas pública y privada. Más recientemente la articulación de nuevas medidas y organismos, como la Relatoría especial sobre la violencia contra las mujeres o la previsión de los llamados crímenes internacionales de género en el Estatuto de la Corte penal internacional, han aportado respuestas y estrategias jurídicas que parten de su especificidad y evidencian una mayor concreción del sujeto de derechos. Por ello es necesario revisar el significado de este proceso a la luz de los mecanismos recientes de protección de los derechos desde una perspectiva de género.

La división entre las esferas pública y privada ha sido considerada el motivo principal de la exclusión de las experiencias de las mujeres, dado que la construcción social de lo femenino, así como sus espacios, sus tiempos y sus significados, se asignaban al ámbito privado. Ámbito al que se atribuye un menor valor que al público, y que se excluye del campo de validez del derecho. La negación de esta separación se produce como consecuencia de las aportaciones realizadas por corrientes de pensamiento críticas, y exige un proceso de juridificación de los espacios y demás elementos antes englobados bajo la esfera de lo privado. Del mismo modo, exige la inclusión de los sujetos excluidos. Por ello, la quiebra de esta separación en el régimen internacional de derechos humanos se produce con la regulación de la violencia, que no se prohibía por el derecho porque era considerada un acto no lo suficientemente grave por ser propio del ámbito privado.

En definitiva, cuando comienza a entenderse como una vulneración grave de los derechos humanos, esta conducta se equipara a aquellas susceptibles de ser protegidas o prohibidas por el Derecho. Es el caso de la exigencia de responsabilidad estatal por actos cometidos por agentes no estatales. De lo anterior, por tanto, se infiere un cambio en la orientación de las medidas del sistema de protección de derechos, superando el esquema de la igualdad formal y/o la prohibición de discriminación, según el cual para que las experiencias de las excluidas sean protegidas deben asimilarse a las propias del sujeto convertido en universal. El nuevo modelo se construye a partir de la situación específica en la que socialmente se encuentran los sujetos removiendo los obstáculos que impedían la protección efectiva de los derechos. Y si el proceso de especificación significa la concreción de la posición del sujeto, en este caso se cumple dicho requisito.

## BIBLIOGRAFÍA

- M. J. AÑÓN ROIG, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México D. F., 2001.
- y R. MESTRE i MESTRE, “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, en VV. AA. *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, coordinación de J. Boix Reig y E. Martínez García, Iustel, Madrid, 2005, pp. 31 – 64.
- M. A. BARRÈRE, “Ciudadanía Europea e Igualdad de Género”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Instituto Vasco de la Administración Pública, núm. 66, mayo-agosto, 2003, pp. 47 – 66.
- M. A. BARRÈRE Y D. MORONDO, “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE”, en VV. AA. *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: Una relación a debate*, edición de M. A. Barrère y A. Campos, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, 2005, pp. 143 – 160.
- M. BEVACQUA y L. BAKER, “Pay no attention to the man behind the curtain!”, *Power, Privacy, and the Legal Regulation of Violence Against Women. Women and Politics*, The Haworth Press, vol. 26, núm. 3/4, 2004, pp. 57 – 83.
- N. BOBBIO, *El tiempo de los Derechos*, Fundación Sistema, Madrid, 1991.
- C. BUNCH, “Strengthening Human Rights of Women”, en VV. AA., *World Conference on Human Rights Vienna, June 1993*, edición de M. Nowak, Manzsche Verlags Universitätsbuchhandlung, Wienn, 1994, pp. 23-56.
- y N. REILLY, *Demanding Accountability The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women’s Human Rights*, Center for Women’s Global Leadership, Rutgers University, United Nations Development Fund for Women (UNIFEM), New York, 2a Edición, New York, 1999.
- A. BYRNES, “The Covenant on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women”, en VV. AA., *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. Cook, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 119-172.
- K. CAMPBELL, “The Trauma of Justice: Sexual Violence, Crimes Against Humanity and the ICT for the former Yugoslavia”, *Social and Legal Studies*, vol. 13, núm. 3, septiembre, 2004, pp. 329 – 350.
- CASSESE, A.: “On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law”, en A. Cassese, *The Human Dimension of International Law. Selected Papers*, Oxford University Press, Oxford, New York, 2008. Publicado por primera vez en *European Journal of International Law*, vol. 2, 2008, pp. 416-430.
- H. CHARLESWORTH, “What are “Women’s International Human Rights”?”, en VV. AA., *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. Cook, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 58-85.

- C. CHINKIN, "Rape and Sexual Abuse of Women in International Law", "Symposium. The Yugoslav Crisis: New International Law Issues", *European Journal of International Law*, vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 326 - 341.
- Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, primavera, 2005, pp. 1 - 18.
- R. COOMARASWAMY, "Reinventing International Law. Women's Rights as Human Rights in the International Community", en VV. AA., *Debating Human Rights. Critical Essays from United States and Asia*, edición de P. Van Ness, Routledge, New York, 1999, pp. 167 - 183.
- R. DE ASÍS ROIG, "Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente la teoría de los derechos", en *Una discusión sobre la universalidad de los derechos humanos y la inmigración*, edición de I. Campoy, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 35-57.
- A. EDWARDS, "The "Feminizing" of Torture under International Human Rights Law", *Leiden Journal of International Law*, vol. 19, núm. 2, junio, 2006, pp. 349-391.
- A. EIDE, "Economic, Social and Cultural Right as Human Rights", en *Economic, Social and Cultural Rights. A textbook*, edición de A. Eide y otros, 2a Edición, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 2001.
- M. ETIENNE, "Addressing Gender-based Violence in an International Context", *Harvard Women's Law Journal*, vol. 18, 1995, pp. 139-170.
- T. FENSTER, "Gender and Human Rights: Implications for Planning and Development", en VV. AA., *Gender, Planning and Human Rights*, edición de T. Fenster, Routledge, New York, London, 1999, pp. 3-24.
- L. FERRAJOLI, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, traducción de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, 3a Edición, Trotta, Madrid, 2002.
- J. FITZPATRICK, "The use of international Human rights Norms to combat Violence against Women", en VV. AA., *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, edición de R. Cook, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994, pp. 532-571.
- J. GARDAM, "Gender and Non-Combatant Immunity", "Symposium. Feminist Inquiries Into International Law", *Transnational Law & Contemporary Problems*, vol. 3, núm. 2, otoño, 1993, pp. 345-370.
- "Women and the Law of Armed Conflict: Why the Silence?", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 46, núm. 1, 1997, pp. 55-80.
- "The Neglected Aspect of Women and Armed Conflict - Progressive Development of the Law", *Netherlands International Law Review*, vol. 52, núm. 2, agosto, 2005, pp. 197-219.
- D. GIERYCZ, "Human Rights of Women at the Fiftieth Anniversary of the United Nations", en VV. AA., *The Human Rights of women: International Instruments and African Experiences*, edición de W. Benderek y otros, Zed Books, London, 2002, pp. 30-49.

- F. HAMPSON, "Women and Humanitarian Law", en VV. AA., *Human Rights of Women. International Instruments and African Experiences*, edición de W. Benedek, E. Kisaakye y G. Oberleitner, Zed Books, London, New York, 2002, pp. 173-209.
- N. LACEY, "Feminist Legal Theory and the rights of women", en VV. AA., *Gender and Human Rights*, edición de K. Knop, Academy of European Law, European University Institute, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 13-56.
- C. MACKINNON, *Hacia una teoría feminista del Estado*, traducción de Eugenia Martín, Colección Feminismos, Cátedra, Valencia, 1995.
- F. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho Internacional Público*, Parte general, Trotta, 4a Edición revisada, Madrid, 2005.
- I. MONTALBÁN, *Perspectiva de Género: Criterio de Interpretación internacional y constitucional*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004.
- U. NARAYAN, *Dislocating Cultures. Identities, Traditions, and Third-World Feminism*, Routledge, Thinking Gender, New York, London, 1997.
- N. OCHOA RUÍZ, *Los Mecanismos Convencionales de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas*, Civitas, Madrid, 2004.
- U. O'HARE, "Realizing Human Rights for Women", *Human Rights Quarterly*, núm. 21, 1999, pp. 364-402.
- S. OKIN, *Justice, Gender, and the Family*, Basic Books, 1989.
- "Gender, the Public, and the Private", en VV. AA., *Feminism & Politics*, edición de A. Phillips, Oxford University Press, Oxford, New York, 1998, pp. 116-139.
- G. PECES-BARBA, *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 103-129.
- G. PECES-BARBA (con la colaboración de R. DE ASÍS y otros), *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.
- E. PÉREZ-LUÑO, "La concepción generacional de los derechos fundamentales", en VV. AA., *El juez y la cultura jurídica contemporánea. La tercera generación de derechos fundamentales*, coordinación de F. Gutiérrez-Alviz y J. Martínez, vol. I, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pp. 21-46.
- R. PHILLIPS, "Too Close to Home? International Criminal Law, War Crimes and Family Violence", *Thomas Jefferson Law Review*, vol. 24, núm. 2, 2002, pp. 229-238.
- S. RAZACK, "Domestic Violence as Gender Persecution: Policing the Borders of Nation, Race, and Gender", en *Canadian Journal of Women & Law*, vol. 8, 1995, pp. 45-88.
- J. QUEL LÓPEZ, *Las reservas a los tratados internacionales: Un examen de la práctica española*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1991.

- J. ULRICH, "Confronting Gender-based Violence with International Instruments. Is a solution to the Pandemic within research?", *Indiana Journal Global Legal Studies*, núm. 7, 2000, pp. 629-654.
- P. WILCOX, "Communities, Care and Domestic Violence", *Critical Social Policy*, vol. 26, núm. 4, noviembre, 2006, pp. 722-747.

VÍCTOR MERINO SANCHO  
*Universitat Rovira i Virgili*  
*Dept. Dret Públic*  
*Campus Catalunya. Avda. Catalunya, 35*  
*43002 Tarragona*  
*e-mail: victor.merino@uro.cat*

